



SALA SUPERIOR

R. 013/2021

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/070/2021

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/110/2018

ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO
Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. - - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/070/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional Ometepec, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento, Síndico Procurador y Titular de la Dirección de Tránsito, todos del Municipio de Ometepec, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“El despido infundado y carente de motivación que además viola mi derecho al debido proceso del cargo de policía de Tránsito Municipal Administrativo que venía desempeñando en la Dirección de Tránsito Municipal de Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, acto que tuvo lugar de modo estrictamente verbal y arbitrario el día martes nueve de octubre del año 2018. El acto fue arbitrario de modo notorio y evidente ya que sólo me dijeron estas despedida por órdenes superiores, ya no te presentes más a laborar.

Acto arbitrario que me priva del cargo que venía desempeñando y del mínimo vital en perjuicio de los ingresos personales que me permiten

mantener a mi familia con la que vivo en el municipio de Ometepec, Guerrero.”

Al respecto, la parte actora relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- A través del auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registró al efecto el expediente número **TJA/SRO/110/2018**, negó el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, porque de concederse se contravendrían disposiciones de orden público, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el auto de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**.

3.- Por escrito de fecha **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, la parte actora amplió su demanda, en la que señaló nuevo acto impugnado consistente en:

“La falsa e ilegal indemnización por separación del cargo supuestamente otorgada a la C. Cristina Tagle Gaspar, de fecha treinta de septiembre del año 2018, con la que se pretende legitimar la arbitraria separación del cargo de la C. Cristina Tagle Gaspar. Esta falsa indemnización obra en una documental simple que anexó como prueba documental la parte demandada en su escrito de contestación de fecha seis de diciembre del año 2018.”

Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho y solicitó la suspensión del acto impugnado, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

4.- A través del acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora por ampliada la demanda en tiempo y forma; respecto de la suspensión de los actos impugnados, se negó la medida cautelar, porque de concederse se contravendrían disposiciones de orden público; y se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la ampliación de demanda; quienes dieron contestación a la ampliación de la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **diecinueve de marzo de mil diecinueve**; seguida que fue la secuela procesal, el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, se llevó

a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“que las autoridades demandadas otorguen al actor por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, tomando como base la cantidad de \$----- quincenales que como cantidad neta se pagaba a la parte actora; asimismo, para cuantificar lo correspondiente a los años de servicio prestado, el salario diario percibido es a razón de \$-----); debiendo considerar como fecha de alta el primero de octubre de dos mil doce, al haberlo manifestado así la parte actora sin que la autoridad demandada haya acreditado lo contrario; en esta tesitura, esta Sala determina que la autoridad demandada deberá de cubrir a la parte actora las cantidades siguientes: 1. Por concepto de indemnización constitucional; el pago de la cantidad de \$-----, por concepto de seis de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; 2. El pago de la cantidad de \$-----), por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año 2018; Por cuanto hace al pago de aguinaldo del año 2018, esta sentenciadora no se pronuncia en razón de que la autoridad demandada exhibió el CFDI de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, con número de folio fiscal 6DEB38A1-A938-43E9-8736-C65BA0888C74, emitido por el Municipio de Ometepec, Guerrero, documento que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su alcance y veracidad del mismo, de conformidad con el artículo 135 del Código de la materia; todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cantidad que asciende a \$----- y demás prestaciones a que tenga derecho.”

6.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional el día **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual una vez admitido e integrado el

toca número **TJA/SS/REV/070/2021**, se turnaron a la C. Magistrada ponente el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, para su estudio y resolución correspondiente.

8.- Mediante proveído de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado de la Sala Regional, en el que informó a esta Sala Superior que las autoridades demandadas ya habían dado cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRO/110/2018**, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **quince al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, por tanto, si el recurso de revisión se presentó el día **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, es evidente que su presentación fue oportuna.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravios expuestos por la actora en su recurso de revisión, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia, porque dejó de existir el objeto o materia del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción XII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir sus efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario establecer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.
2. El día **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva en la que hicieron valer sus agravios pertinentes.
3. Mediante escrito presentado el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, la C. -----, actora en el juicio de origen, informó a la Sala Regional que la sentencia de fecha dieciocho de

octubre de dos mil diecinueve, había quedado debidamente cumplida por las autoridades demandadas, en virtud de que la habían reinstalado en el área de recursos humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, por lo que solicitó se archivara el juicio, como asunto totalmente concluido.

4. A través del proveído de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por cumplida la sentencia de mérito e informó a la Sala Superior para efecto de que resolviera lo que en derecho procediera.

De los antecedentes mencionadas, se desprende que en el juicio de origen el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de los actos impugnados, que en contra dicha resolución las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, y que no obstante lo anterior, las autoridades dieron cumplimiento a la sentencia, tal y como fue informado por la parte actora, quien solicitó a la Sala Regional archivara el asunto como totalmente concluido; en consecuencia, esta Sala revisora se encuentra imposibilitada para analizar el fondo de lo planteado en el recurso de revisión, en virtud de que al haber quedado cumplida la sentencia, la materia del recurso dejó de existir, porque no sería factible modificar, revocar o confirmar esa ejecutoria.

Cabe invocar al respecto la tesis de jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/4 (10a.), con número de registro 2019388, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2441, que establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD OBLIGADA A ACATAR EL FALLO PROTECTOR, SI EN AUTOS OBRA CONSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA. Cuando en el juicio de amparo indirecto se otorga la protección constitucional al quejoso, y contra dicha resolución la autoridad responsable obligada a acatar la sentencia correspondiente interpone el recurso de revisión, éste queda sin materia si en autos obra constancia de que el Juez de Distrito tuvo por cumplido el fallo protector. Lo anterior, porque con este pronunciamiento del a quo ya no puede realizarse el estudio de fondo de la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad recurrente ya no se encuentra en posibilidad de obtener la finalidad perseguida, porque no sería factible modificar, revocar o confirmar esa ejecutoria, al haber dejado de existir el acto reclamado.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/070/2021, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78 fracción XII y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 78 fracción XII, 79 fracción II, 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se SOBRESSEE el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/070/2021**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO

MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS